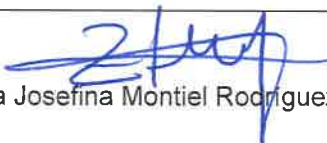


Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	20 de noviembre de 2024, en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/42/2024), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Acuerdo plenario del Expediente TEEP-JDC-069/2023 conformado por 5 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un número de expediente. ▪ Página 2: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente. ▪ Página 4: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2023.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de noviembre de dos mil
veinticuatro¹.

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. El trece de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal dictó
sentencia dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió,
lo siguiente:

*“ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en
el considerando **QUINTO** de este fallo y, en
consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para
los efectos precisados en el mismo.”*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos
contenidos en el considerando **QUINTO** de la sentencia de mérito: ----

*“(…) En consecuencia, lo procedente es **revocar** la
resolución impugnada para que, la **Comisión
Responsable**, de no advertir diversa causal de
**improcedencia admita de inmediato la queja
presentada y realice la investigación** respecto de los
hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio,
interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento
ordinario sancionador [REDACTED] lo
anterior en el término establecido en el artículo 406 del
CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas***

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticuatro,
salvo mención en específico.

de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación. (...)"

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés. -----

II. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés feneció el plazo previsto por la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, para que las partes promovieran medio de impugnación, sin que ninguna de ella hubiera presentado alguno. -----

III. El dieciséis de abril, mediante acuerdo de la Presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente TEEP-AE-029/2024, con la documentación remitida mediante oficio IEE/SE-1037/2024, signed por el Secretario Ejecutivo, dicha documentación relativa al expediente [REDACTED]. -----

IV. El veinte de noviembre, se ordenó instruir al personal de la Secretaría General de Acuerdos, para que realizará la revisión de los libros de gobierno de este Tribunal, y certificará si ya obraba en el índice de este Organismo, algún expediente que guardará relación con el expediente administrativo con clave [REDACTED]. -----

CONSIDERACIONES

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la autoridad sustanciadora del Procedimiento Sancionador [REDACTED] revocar la resolución recaída en el expediente administrativo, para que, la Comisión Responsable, admitiera la queja presentada y realizará la investigación respecto a las conductas denunciadas. -----

II. Del análisis de la documentación descrita en los antecedentes del citado cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable, ordenó y realizó las acciones necesarias para reponer la sustanciación del expediente [REDACTED], siendo un hecho notorio que el citado procedimiento sancionador, ha sido remitido a este Tribunal y obra dentro de los autos del expediente TEEP-AE-029/2024. -----

III. En virtud de lo anterior, con lo realizado por la autoridad responsable, se configura el debido cumplimiento a la sentencia de trece de octubre de dos mil veintitrés. -----

IV. En consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **asunto concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

SE ACUERDA:

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2023

PRIMERO. Téngase al Instituto Electoral del Estado de Puebla, ejecutando lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia dictada el trece de octubre de dos mil veintitrés, en consecuencia, cumpliendo la misma en todos sus efectos, de conformidad con lo establecido en la presente determinación plenaria. -----

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto concluido. Notifíquese como corresponda. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con la precisión de la emisión de un voto concurrente por parte de la Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, esto ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. -----

NPLM/OMP

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

**VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO
340 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEP-JDC-069/2023.

La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito emitir el presente voto al tenor de lo siguiente.

Decisión del Pleno.

En principio, debo mencionar que de la lectura integral del acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-069/2023 se advierte lo siguiente:

La resolución principal se emitió el trece de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se revocó la determinación controvertida **para efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias en caso de no advertir diversa causal de desechamiento, admitiera la denuncia presentada y realizara la investigación correspondiente.**

Así, la sentencia fue notificada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés a las partes para los efectos establecidos en la misma y el dieciséis de abril del presente, la Presidencia de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEEP-AE-029/2024 con la documentación remitida mediante oficio IEE/SE-1037/2024 la cual corresponde al procedimiento sancionador [REDACTED].

Razones que sustentan mi voto

De forma respetuosa, si bien coincido con la determinación adoptada por el Pleno de tener por cumplido lo ordenado al Instituto Electoral del Estado en la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-069/2023, no concuerdo con lo siguiente.

En la sentencia principal (trece de octubre de dos mil veintitrés) se ordenó que en caso de no advertir diversa causal de desechamiento, se admitiera la denuncia radicada bajo la clave [REDACTED] y realizar la investigación correspondiente, situación que -en cumplimiento- se hizo de conocimiento de este Tribunal a través de las

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un número de expediente, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2023

constancias remitidas mediante el oficio IEE/SE-1037/2024 (dieciséis de abril).

De ahí que, a mi consideración resulta excesivo el plazo que transcurrió entre la remisión por la responsable de las constancias de cumplimiento (dieciséis de abril) y la fecha en que se emite el presente acuerdo plenario (veintiuno de noviembre del presente año), sin que se advierta una causa justificada para ello.

Situación que, vulnera el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del que gozan quienes son parte en el expediente TEEP-JDC-069/2023, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y que es un imperativo de orden público e interés general.

Lo anterior se robustece con la Tesis I.12o.A.51 de rubro **"MAGISTRADOS Y JUECES. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CONSIDERAR PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS"**² y la jurisprudencia 24/2001 de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

En consecuencia, ante la dilación para la emisión del acuerdo de cumplimiento, sin que se advierta una razonabilidad temporal válida y debidamente justificada a fin de cumplir con la garantía de justicia pronta de las partes en el presente asunto, es que considero pertinente la emisión del presente voto bajo los razonamientos antes precisados.

ES CUANTO.

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

² Publicada en el Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1497, registro 174229 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

